



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00167 00**, informando que mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BASTIDAS** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.61-63).

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuéllar'.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede, se advierte que, mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BASTIDAS** contra **SERVICOPAVA** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.61-63).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

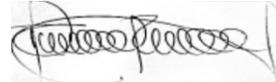


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 213 de Fecha 2 de diciembre de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00636 00**, informando que la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda (fls. 46 a 48).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico del día siguiente, se dispuso inadmitir la demanda ejecutiva (fls. 43 a 45 del plenario digital).

Ahora bien, dentro del término de subsanación, la apoderada de la sociedad demandante solicita que se autorice el retiro de la demanda.

En ese sentido, habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante y reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **INCLAM SUCURSAL DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 213 de Fecha 2 de diciembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00663 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 103 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR BRAVO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 y T.P. No. 275.558 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos y facultades conferidas en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 904 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) allegado (fls. 92 a 104).

Inicialmente, observa el Juzgado que es competente para asumir conocimiento del asunto, por la razón que a continuación se expone.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en la ejecución del contrato de trabajo, así como las controversias jurídicas relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, numeral 4º. Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4º de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo tanto, pese a que los servidores por cuyas incapacidades médicas se reclama el reembolso en favor de la entidad demandante, evidentemente tenían o tienen la condición de empleados públicos, lo cierto es que el juez administrativo solamente conoce, como se ha explicado, de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir, se impone un criterio orgánico de competencia y en tal virtud, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública. Por tanto, como en este caso los empleados públicos en referencia, según se relata en la demanda, están afiliados a una **EPS** de carácter privado, la justicia ordinaria es la competente.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada legalmente por **FABIO ARISTIZÁBAL ANGEL** o por quien haga sus veces, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, representada legalmente por **ELÍAS BOTERO MEJÍA** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 213 de Fecha 2 de diciembre de 2021



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00665 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 12 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **BERTA GONZÁLEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.541.434 y Tarjeta Profesional N° 20.795 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el poder no va dirigido al Juez que se afirma corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pues se dirige por la parte actora al “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá*”.

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente,

como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, pues allí se hace únicamente referencia a iniciar y llevar hasta su terminación un “*proceso ordinario laboral*”. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en esos aspectos, pudiendo conferirse conforme a las pautas del Decreto 806 de 2020, si así lo estima conveniente la parte actora de cara a evitar diligencias presenciales.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones. Se advierte que en la súplica quinta se solicita la condena por varios conceptos, los cuales deben presentarse de manera separada y ordenada, es decir, la parte activa deberá individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales separados, cada una de las acreencias laborales reclamadas, esto es, las que se afirma se adeudan por cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social, discriminando igualmente el valor de cada derecho social, incluyendo la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.) deprecada en la pretensión tercera, conforme a lo establecido en la ley, y la indemnización por la terminación del contrato (art. 64 *ib.*).

Igualmente, habrá de corregirse la numeración de las pretensiones ya que la quinta se repite.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1 a 4 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno, clasificados y enumerados. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, ya que se enlista pero no se incorpora la copia de los extractos de la EPS Sanitas, la copia de los extractos de la A.F.P. Porvenir y el “*documento Excel con los valores pagos, desagregado por fecha, tipo de pago y demás valores que aún han sido recibidos por mi poderdante*”. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, discriminando especialmente el valor pretendido como indemnización moratoria –calculada hasta la fecha de presentación de la demanda–, en la forma que legalmente corresponde, y la indemnización por despido indirecto. Aclare y/o adecúe.

Finalmente, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., deberá allegarse la prueba de existencia y representación legal de la accionada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

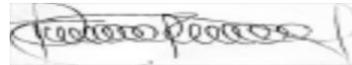


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 213 de Fecha 2 de diciembre de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00666 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 45 fls. anexos útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.186.460 y Tarjeta Profesional N° 297.508 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **YANETH CÁCERES MARTÍNEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá corregirse la numeración de las pretensiones condenatorias y además, reformularse la pretensión 1, donde se pide condena al pago de *“salario[s] adeudados entre las fechas 25 de marzo al 1 de diciembre del presente año”*, pero al parecer correspondería al año 2020, así como aclarar la súplica del numeral 2, porque si no finalizó el vínculo laboral, cuál sería el sustento de ese pedimento de la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.), y en todo caso, discriminar y establecer el valor perseguido por ese concepto. Además, precisar si depreca dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral que, según los anexos allegados, dispuso la empresa accionada.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que los supuestos fácticos narrados en los numerales 15, 16, 17 y 19 exhiben serias contradicciones, pues se alude a hechos supuestamente acaecidos en el “*presente año*”, cuando al parecer corresponden, por lógica y temporalidad, a la anualidad 2020. Adecúe y aclare.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, ya que se enlista pero no se incorpora el “*Acta de acuerdo el cual no fue firmado*”. Adecúe o aporte.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, discriminando especialmente el valor pretendido como indemnización moratoria, en caso de persistir la activa en esa súplica. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

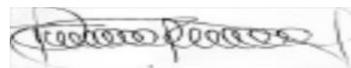


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 213 de Fecha 2 de diciembre de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00667 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 37 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que actuando en causa propia, incoa demanda ordinaria laboral el señor **JAVIER FRANCISCO ARRIETA GUILLOT**, identificado con C.C. No. 12.637.628, en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.929.877-1.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita al demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se verifica lo normado en el numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) del demandante, pues en el acápite respectivo se alude al correo de una señora de apellido Bolaño Barbosa.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse la clase de proceso que corresponde.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones. Se advierte, en las súplicas condenatorias, la parte activa debe individualizar y plantear en numerales u ordinales separados cada una de las acreencias laborales reclamadas.

Ahora bien, ha de corregir la pretensión declarativa, pues riñe con el extremo temporal de la relación laboral señalado en el hecho 1°. Además, reformular la pretensión condenatoria al pago de “salarios adeudados entre las fechas 22 de junio de 2020 y 30 26 (sic) de octubre del año 2021”, porque, al parecer, esto último correspondería al año 2020, así como aclarar la súplica de indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.), pues si no finalizó el vínculo laboral, cuál sería el sustento de ese pedimento, y en todo caso, discriminar y establecer el valor perseguido por ese concepto. Por último, precisar si depreca dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral que, según los anexos allegados, dispuso la empresa accionada.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1° y 4° exhiben serias contradicciones, en cuanto a la fecha de inicio del nexo laboral y el salario. Adecúe y aclare.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, ya que se incorpora el contrato de trabajo en forma incompleta, fragmentada e ilegible en algunos pasajes. Aporte e debida forma.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, discriminando especialmente el valor pretendido como indemnización moratoria, en caso de persistir la activa en esa súplica. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

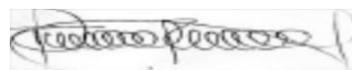


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 213 de Fecha 2 de diciembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR